



## RESOLUCION N. 03445

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 00506 del 28 de marzo de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.148.822 en calidad de titular de la concesión otorgada mediante Resolución 0762 del 17 de abril de 2007, para explotar pozo identificado con código 13-005, ubicado en el predio de la Calle 45 No. 22-69 de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad, quien vulnera la normatividad ambiental, en materia de aguas subterráneas.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profiere la Resolución 01465 del 21 de junio de 2019, por medio de la cual se corrigió el artículo cuarto de la Resolución que antecede, en el sentido de citar correctamente el informe Técnico de Criterios No. 00369 del 21 de marzo de 2019, indicando la entrega del mismo al señor **PADILLA PRIETO**.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso Sanción consistente en multa total de **TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 3.069.064)**.

Las Resoluciones Nos. 00506 del 28 de marzo de 2019 y 01465 del 21 de junio de 2019, fue notificada en forma personal al señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.148.822 en calidad de titular de la concesión otorgada mediante Resolución No. 0762 del 17 de abril de 2007 y representante legal del establecimiento comercial MULTILAVADO LA 45, el día 27 de agosto de 2019.



Que mediante radicado **2019ER206549 de fecha 05 de septiembre de 2019**, el señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.148.822, obrando en calidad de Representante Legal del establecimiento de Comercio denominada **MULTILAVADO LA 45** y titular de la concesión otorgada mediante Resolución 0762 del 17 de abril de 2007, estando dentro del término legal presento recurso de reposición contra las Resoluciones Nos. 00506 y 01465, en el cual solicita se Revoquen las Resoluciones declarando la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, ordenando el archivo de las diligencias contenidas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado Debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea Ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.*

## RAZONES DE IMPUGNACIÓN



Ahora bien, previo estudio del Recurso de Reposición interpuesto por el señor **GERMAN PADILLA PRIETO**, como Representante Legal del establecimiento de comercio denominado MULTILAVADO LA 45 y titular de la concesión otorgada mediante Resolución 762 del 17 de abril de 2017, con respecto a las razones que aduce el señor en la sustentación del recurso, se analizarán y responderán siguiendo el mismo orden en que fueron expuestas, así:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El recurrente, señala como MOTIVOS DE INCONFORMIDAD los siguientes:

Solicita se reponga la Resolución objeto del recurso, teniendo en cuenta que el informe técnico de criterios en el folio 3, indica que, con base en la visita técnica del 16 de mayo de 2016, se emitió el concepto técnico No. 06543 del 11 de septiembre de 2012 y en apoyo de esta afirmación, expresa que estar en desacuerdo con el citado concepto, porque primero se hará la visita y posteriormente se emitirá el concepto.

Arguye no estar de acuerdo con la decisión proferida, porque la Secretaria Distrital de Ambiente, no lo requirió para ser escuchado en diligencia de descargos, violando su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 29 de la Constitución y demás normas concordantes.

Sostiene que el informe técnico No. 06543 del 11 de septiembre de 2012, origen de la investigación y que dio como consecuencia la sanción impuesta mediante las Resoluciones Nos. 00506 y 01465 sin fecha, las cuales le fueron notificadas el 27 de agosto de 2019, deduce de lo anterior, que acorde con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria de la Autoridad Ambiental para imponer sanción, haciendo alusión a los tres años de ocurrido el hecho, Aunado a lo anterior transcribe lo correspondiente al artículo en mención, para concluir que se debe Revocar las Resoluciones objeto del trámite, declarando la caducidad, por lo cual debe archiversse el proceso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL SEÑOR GERMAN PADILLA PRIETO.**

En lo que respecta al informe técnico de criterios en el folio 3, indica que, con base en la visita técnica del 16 de mayo de 2016, se emitió el concepto técnico No. 06543 del 11 de septiembre de 2012 y en apoyo de esta afirmación, expresa estar en desacuerdo con el citado concepto, porque primero se hará la visita y posteriormente se emitirá el concepto.

En lo que respecta al informe efectivamente le asiste razón al recurrente, sin embargo, revisado el expediente se realizó la visita el día 16 de mayo de 2012, generando el concepto técnico No.



6543 del 11 de septiembre de 2012, sino que por un error de transcripción en el concepto técnico de criterios No. 00369 del 21 de marzo, se indicó que la visita se había realizado el 16 de mayo de 2016, lo cual no afecta la legalidad de la Resolución objeto del recurso, por ser un error puramente de transcripción, que no influye en la sanción impuesta al señor **GERMAN PADILLA PRIETO**, teniendo en cuenta que no influye en la temporalidad de la sanción, ya que verificado el cago segundo se evidencia que el impugnante no presentó la documentación respectiva conforme a lo citado en la Resolución No. 0762 de 2007 emitida por la Secretaria de Ambiente en sus artículos séptimo y quinto durante los años 2010, 2011 y 2012.

Aunado a lo anterior en el cargo cuarto indico que la presentación de los informes de avance del PUEAA deben ser anuales y dado que para la fecha de la visita del 16/05/2012 el usuario no había hecho llegar dichos documentos se estima que la temporalidad es de 1825 días, Por lo cual se configuro una temporalidad de 997 días.

No obstante, lo anterior, el Informe de Criterios No. 00369 del 21 de marzo de 2019, observa este Despacho, que se incurrió en un error meramente formal al digitar el año de la visita técnica del 16 de mayo de 2016, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero verificado en la tasación de la multa, este Despacho evidencia que efectivamente se tuvo en cuenta la fecha correcta, Que, en este orden de ideas, en ningún caso si se pensara en corregir el año, esto no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por lo cual no es procedente reponer las Resoluciones objeto del recurso.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL SEÑOR GERMAN PADILLA PRIETO.**

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Frente a este argumento y teniendo en cuenta que el punto de debate es la presunta violación al debido proceso, concretamente al derecho de defensa y contradicción, por no haberse escuchado en diligencia de descargos.

Se hará alusión al derecho debido proceso y el derecho de defensa, alegados como vulnerados para lo cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

El debido proceso, es un derecho establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como fundamental, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas como garantía en las actuaciones surtidas en contra de los particulares. De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso es *“la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con*



*detrimento de sus derechos fundamentales.*

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el debido proceso administrativo implica unas garantías mínimas previas, esto es, aquellas que deben *“cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho a la defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. Y de otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar, la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 034 de 2014 con relación al debido proceso señala que: *debe recordarse que su función es la permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo debe armonizar los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

En cuanto al derecho de defensa y de contradicción, entre otros aspectos, implica el derecho a solicitar o aportar pruebas por parte de quien se defiende, los cuales a su vez han sido considerados como derechos fundamentales autónomos y a la vez como una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso.

Una vez señalados de forma somera los alcances de estas dos figuras constituidas como garantías procesales, se observa que en el caso objeto de la Litis las mismas han sido debidamente respetadas como a lo largo de la motivación del presente acto administrativo se demostrará desvirtuando los argumentos del recurrente.

En relación a la afirmación de la IMPUGNANTE, en cuanto a que no se le requirió para ser escuchado en descargos, se le debe mencionar al recurrente lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; Dispone:

***“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”***

(Subrayado fuera de texto)



De la citada norma se desprende lo siguiente:

- Se formulará pliego de cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado.
- Se formulará pliego de cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.
- En el pliego de cargos deben estar expresamente señaladas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.
- El acto administrativo que contenga el pliego de cargos debe ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En virtud de lo anterior, mediante Auto 02483 del 08 de octubre de 2013, la SDA, se aclaró el Auto 00337 del 01 de marzo de 2013 y se formularon cargos al señor GERMAN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, en su calidad de responsable de la explotación del pozo identificado con el código pz- 13- 005 para el momento de los hechos, el cual se encuentra ubicado en el predio localizado en la Calle 45 No. 22-69 (Nomenclatura Actual) con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 06543 del 11 de septiembre de 2012.

El Auto mencionado anteriormente dispuso lo siguiente:

*De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor GERMAN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.*

El auto de formulación de cargos, se notificó por Edicto, previo envió de oficio para notificación personal, el cual fue enviado a través de empresa de mensajería 472 mediante guía No. 57311434 CO visible a folio 39, el cual fue recibido por el señor JUAN M ACHURY , a la dirección que indico el señor GERMAN PADILLA PRIETO, en la diligencia de notificación personal del Auto 00337 del 10 de marzo de 2013, el cual fue notificado en forma personal al usuario el día 24 de Abril de 2013, visible a folio 27 del expediente.

Mediante Auto 2054 del 24 de julio de 2017, se dio apertura a la etapa probatoria, Auto notificado por Edicto, no obstante, es de advertir, que el oficio de citación para notificación personal, fue recibido en forma personal por el señor GERMAN PADILLA, de conformidad con la empresa de servicios postales 472, mediante guía No. RN819546130CO, visible al anverso del folio 49 del expediente.



En consecuencia, acorde con el artículo 25 de la Ley 1333, en el auto de formulación de cargos, se le indico al investigado que contaba con 10 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, acto administrativo que le fue notificado a la dirección donde se encuentra su establecimiento comercial y dirección indicada por el señor PADILLA PRIETO, si el usuario no hizo uso del término establecido, no es culpa de la Entidad.

En virtud de lo anterior, la formulación de cargos se enmarco en una actuación administrativa motivada como lo exige la norma, además en dicha actuación tanto en su parte motiva como en su parte resolutive se establecieron todas las variables conforme a los requisitos de ley, es decir el acto administrativo de formulación se estructuro con la relación expresa de las acciones y omisiones que constituyeron la presunta comisión de una infracción ambiental y además la individualización de la normatividad presuntamente vulneradas.

Contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, teniendo en cuenta que cada uno de los actos administrativos proferidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, fueron debidamente notificados en forma personal y por edicto al señor **GERMAN PADILLA PRIETO identificado con C de C. No. 17.148.822**, por lo cual no le asiste razón al impugnante en manifestar que no fue requerido para ser escuchado en diligencia de descargos, de conformidad con lo establecido en el Auto 02483 del 08 de octubre de 2015, por lo cual no es procedente afirmar como lo manifiesta el recurrente que hay violación al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL TERCER ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL IMPUGNANTE.**

Frente al argumento señalado, es oportuno advertir que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones sancionatorias debe regirse por la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental , y solo en caso de remisión expresa o vacíos recurrir a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que por principio legal, la norma especial prefiere a la general, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 así:

*“Artículo 5: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la de carácter general;*

*(...)*



*En esa medida, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria la mencionada Ley 1333 de 2009 en el artículo 10° establece el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental así:*

**“ARTICULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, fue publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, es decir, su aplicación rige desde este momento.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 401- 10 señaló, lo siguiente:

“(…)

*En el artículo 10 de la Ley, disposición que es objeto de cuestionamiento constitucional, se estableció un término especial de caducidad para la acción sancionatoria del Estado en asuntos ambientales, el cual se fijó en veinte años. Dicho término, tal como se dispone en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se contabiliza a partir del momento en el que sucedió el hecho o la omisión que dan lugar a la infracción, o desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño.*

Así las cosas, en materia ambiental, en atención a las conductas que pueden resultar lesivas al ambiente, el legislador consagró ese término de Caducidad que al final es congruente con la naturaleza de las sanciones y la importancia del bien jurídico que en ejercicio de la acción sancionatoria se busca proteger, de tal manera que, para el caso concreto, este Despacho desestima el argumento formulado, por no haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

Es de advertir al impugnante, que la sanción impuesta, se encuentra debidamente justificada con los informes técnicos suficientemente analizados en la resolución, los cuales dan cuenta de las infracciones o violaciones específicas, y por tanto, constituyen elementos de juicio por demás claros y contundentes, Todos los elementos materiales y jurídicos se encuentran concretamente individualizados y determinados, lo mismo que las normas vulneradas y el concepto de violación óptimamente analizados en la resolución objeto de recurso, sin que basten las simples e



injustificadas afirmaciones del recurrente, para desvirtuar los hechos debidamente acreditados y demostrados, por los cuales se profirió la resolución objeto del recurso.

Así las cosas y por lo expuesto, no le asiste razón al impugnante en cuanto a las argumentaciones planteadas, por lo que no alcanzan a desvirtuar los argumentos que sostienen la Resolución No. 00506 del 28 de marzo de 2019 corregida por la Resolución 01465 del 21 de junio de 2019, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmarlas en todas sus partes.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 00506 del 28 de marzo de 2019 corregida por la Resolución 01465 del 21 de junio de 2019, solicitada por el señor GERMÁN PADILLA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.822 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar las Resoluciones Nos. 00506 del 28 de marzo del 2019 y 01465 del 21 de junio de 2019 en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **GERMAN PADILLA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.148.822**, en la Calle 45 No. 22-69 de la Localidad de Teusaquillo, en los términos de los artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.



**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÈPTIMO.** - Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente Resolución, **Ordenar** al Grupo de Expediente que se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2017-336**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS